diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que el que hechare leguas a cavallos sin ser primeramente escoxidos vistos y reconocidos ser tales pierda las yeguas y mil maravedis mas de pena aplicados en la forma que disponen las dichas leyes con aumento de veinte mill maravedis mas y dos años de destierro por la primera vez que hecharen o consintieren hechar los dichos asnos las yeguas potrancas y por la segunda vez sea la pena doblada y por la tercera pierda la mitad de sus vienes y sea desterrado perpetuamente de el lugar donde vibiere aplicandoles en la conformidad de las dichas leyes y porque allende de lo suso dicho conviene añadir y proveer algunas otras cosas para [illegible] que se aumente y conserve la cosa y cria de los dichos cavallos mandamos hagais rexistro por ante [illegible] en cada un año de todas las yeguas y potrancas cavallos y potros que cada vecino tubiere y lo mismo se haga en las dichas ciudades villas y lugares de este obispado sin que por ello se lleve derechos ni otros algunos y por el dicho rexistro se tome quenta en cada un año por el dia de san miguel o en otro tiempo que lo pareciere haciendo visitta de las dichas yeguas potrancas cavallos y potros para ver si se a guardado y cumplido lo contenido en estas leyes y se executen las penas en los transgresores y los dichos rexistros que se hicieren [illegible] y ante las justicias de las ciudades villas y lugares de este obispado se lleven ante vos para que quando se traxere a nuestro consejo o rresidencia que se tomare se traigan en ella los dichos rexistros y visitas que sin ellos no se pueda ver la dicha residencia y se os a de poder hacer cargo en ella de no haverlo cumplido y executado y mandamos que en los pueblos donde se tubiere las dichas yeguas